

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.--Sábado 4 de Setiembre de 1869.

NUM 61.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y resoluciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Seguridad y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—No. 1.—Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados a las 10 de la mañana.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y suma de 600 pesos y dos y medio, franco porte.

La administración del periódico está a cargo del C. Marcelino Vela, quien firmará los recibos de suscripción, y despachará los ejemplares relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de los oficiales del Estado y como las remitidas de interés general. Las de interés particular se cobran a precios convencionales.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

COMISION DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEÑOR:

La comisión que V. S. se sirvió nombrar para la formación del presupuesto de egresos, en el próximo período económico, ha examinado como lo demanda la grave e interesante cuestión, la iniciativa del ejecutivo y el dictamen de la primera comisión unitaria de hacienda cuyo ciudadano diputado forma parte de la presente, ha conculcado hasta donde le ha sido posible, la opinión del primero con la de la comisión, y el estado asimismo la del congreso en el sentido de los debates que se tuvieron con este objeto; también ha atendido de preferencia, los intereses generales del pueblo, introduciendo una reforma justa y regularizadora, para suavizar el armen a las clases todas de la sociedad, que están experimentando ya alguno de los beneficios que la debe proporcionar su elevación a entidad política e independiente. Lejos de creer la comisión que ha hecho una obra perfecta; está persuadida de los muchos errores que habrá cometido, por sus escasas conocimientos en el ramo; en cambio puedo decir, que si ha errado por impericia, asegura que no ha llevado otra idea en el cumplimiento de este deber, que su conciencia y el deseo de dar un gobierno justo barato a su pueblo.

En el poder legislativo no se han hecho más que dos pequeñas economías en los sueldos de los diputados y redactor, pues aunque la comisión

en mayoría había pensado suprimir una de estas plazas, algunos de los ciudadanos diputados le manifestaron ser necesarias y ha querido ser consecuente con la opinión de otros ciudadanos; tal vez más instruidos en la materia.

En la partida del poder ejecutivo se ha tomado por base un término medio entre las asignaciones que iniciaba el ejecutivo y las que consultaba la comisión; el primero ponía por sueldo al ciudadano gobernador cuatro mil pesos, la segunda tres mil, y hoy se consultan tres mil quinientos. En igualdad de circunstancias se encuentra el secretario particular, pues en una parte se le ponían mil pesos; en la otra, con el nombre de escribiente, seiscientos y se consultan ahora ochocientos ochenta. Igual procedimiento se usó respecto del secretario de gobierno a quien se le ponían por una parte tres mil pesos, por la otra dos mil cuatrocientos, y la comisión consulta dos mil quinientos.

No hay, en concepto de la comisión, irregularidad en su proposición, atendiendo a que al ejecutivo por la autoridad que representa por la responsabilidad que reparte, y otras circunstancias no menos atendibles, que sería difuso mencionar, debe dársele una dotación que compense en parte a los crecidos gastos que en posición le obligan a erogar. El secretario particular del gobernador, solo el nombre trae consigo la necesidad de ser una persona de algunas conocimientos, y en quien se pueda tener alguna confianza, pues muchas veces los secretarios del gobierno se confían mejor a ésta que a cualquiera otro funcionario, y dándole el nombre de secretario, es más cómodo el que se quiera, el personal siempre debe servir para redactar y despachar la correspondencia del ejecutivo y ser siempre el depositario de sus secretos; por esto la comisión ha creído que debe dotarse de alguna manera regular, y los ochocientos ochenta pesos que se consultan, no considera que sea una cantidad excesiva. Respecto del secretario de gobierno, se le ha dado crédito por una parte, quinientos pesos y aumentado por la otra cien, se cree infructuoso fundar las razones que se tuvieron para esta asignación, cuando todo el congreso sabe el mucho trabajo y responsabilidad que este funcionario tiene en el desempeño de sus deberes.

En las asignaciones hechas a la planta de la secretaría del gobierno, la comisión ha creído conveniente que los cinco escribientes que en ella figuran, sean dotados lo mismo que los empleados de igual clase de las demás oficinas, pues si bien es cierto que el trabajo que tengan que desempeñar será más abundante, también el número de empleados en que debe dividirse, es mayor que el de cualquiera otra oficina.

El ejecutivo ha iniciado la creación de una nueva sección encargada de los ramos de justicia y guerra; dotándola con 1,680 pesos anuales. La comisión, después de oír la opinión de la mayoría del congreso, no ha creído necesario el aumento de un oficial encargado de tales ramos, y al de un escribiente, resultando que

la secretaría de gobierno tendrá cinco escribientes, con los que la comisión no duda podrá atender al despacho con regularidad.

La planta de empleados de la cuenta única, la comisión la ha dejado como lo previno el decreto número 8 de 3 de Julio del presente año.

Es cierto que los distritos políticos en que está dividido el Estado, no son todos iguales, en población y en el número de municipalidades que a ellos corresponden, y se ha creído generalmente que los trabajos, atenciones y responsabilidades de los que aparecen con menor número de habitantes, son mucho menores que los que tienen mayor número de ellos; y en concepto de la comisión, tal idea es un error como lo ha demostrado la experiencia y la práctica. Hagamos una sola comparación: el distrito de Huajuquilla, mayor que ningún otro en población, da acaso más molestias, responsabilidades y trabajo al jefe político, que el de Apaxtlan que es uno de los menores en ella? Ciertamente que no, por que Huajuquilla en su mayor parte, se compone de hombres sencillos, honrados y laboriosos, y Apaxtlan por el contrario, tiene en su seno hombres belicosos, y lo que es peor, convertido en un campo de movimientos revolucionarios, y el jefe político de aquel punto, tiene por necesidad que reportar grandes responsabilidades y que estar en una continua alarma, si no es que sobre las armas las mas veces. En esta misma termino de comparación se encuentran los mas distritos del Estado y será justo desmitificar los sueldos de cada uno de sus jefes? la comisión ha creído que no; por esto mismo consulta que a excepción de Pachuca y Tulancingo, las otras once gofaturas tengan igual dotación.

La instrucción pública es uno de los ramos que mas ha preocupado a la comisión, por ser el de mayor importancia para el Estado, y aunque solo consulta las partidas y suprime dos, lo ha creído así conveniente, porque la ley de hacienda o de instrucción pública dotará y arreglará esta institución.

En los gastos del ejecutivo figura como primera partida la de impresiones y periódico oficial, la cual fué sujeta a números y se vio el resultado de lo que debe gastarse, y con muy pequeña diferencia en el mismo que se ve en el presupuesto; también se pone una partida de mil pesos para reposiciones de la imprenta, gasto que a la comisión le consta ser necesario. Los diez mil pesos que se consultan para auxilios a los jueces del estado civil, la comisión los pone en globo para que el congreso, si lo cree conveniente, los distribuya por medio de una ley reglamentaria para este objeto. La cantidad que se consulta para mejoras materiales, la crea muy pequeña la comisión, pero espera el resultado de la ley de impuestos para que el congreso, en vista de ellos, ensanche debidamente este ramo; la partida de gastos extraordinarios del ejecutivo se ha basado en un término medio entre las dos proposiciones: en una parte se iniciaban cuatro mil pesos y en la otra se consultaban tres mil y la comisión fija tres mil y quinientos. Alí pesos que se consultan para pago de

arrendamientos de fincas, son los que ha creído necesarios la comisión para el Tribunal Superior, tesorería y contaduría general. Setenta y cinco mil pesos que figuran para fuerzas de seguridad pública armamento y sub-inspector de guardia nacional, es una cantidad muy pequeña que no basta para pagar debidamente una compañía de infantería y otra de caballería, necesarias por desgracia en el Estado, para cuidar de la seguridad y tranquilidad pública, y la comisión se sujeta a ella, solo en atención a que se va a crear la hacienda del Estado, que va a presentar sin duda multitud de dificultades para organizarla. Tres mil quinientos pesos para portos de correspondencia los consulta la comisión solo en el caso de que el congreso aprueba las economías que ha iniciado el O. diputado Mancera, pues en el estado que se despacha en la actualidad, no alcanza la mencionada cantidad. Para gratificaciones de empleados y gastos de avalúos, la comisión solo propone la pequeña cantidad de tres mil pesos, porque cree que una ley arreglará estos ramos. Ocho mil ochenta pesos figura para enganche, a razón de veinte pesos cada individuo, de los cuatrocientos cuatro designados al Estado para cubrir las bajas del ejército, pues ha creído que no surian bastantes cuatro mil pesos que se consultaron por la primera comisión de hacienda.

En la planta y sueldos de la tesorería general, se han hecho algunas economías, atendiendo a la menor responsabilidad y menos labores que tienen que desempeñar los empleados de ella, comparada con la antigua del Estado de México.

En los gastos comunes de hacienda se han hecho reformas muy pequeñas que no merecen en lo general mencionarse, y solo llamaremos la atención del congreso sobre la partida de 30,022 pesos que se asignan a los empleados y demás gastos de recaudación de alcabalas, que a la comisión le pareció no innovar de la antigua planta del Estado de México, porque espera que la nueva ley de hacienda, hará las asignaciones de estos funcionarios conforme a los impuestos que establezca.

El poder judicial ha quedado también, con pequeñas reformas de la misma manera que se inició por el ejecutivo y se consultó por la comisión unitaria, a excepción de los once juzgados de 1.ª instancia que se clasificaban de segunda clase y se han nivelado en el sueldo que deben tener los jueces y sus dependientes; por razones que a la comisión le han parecido justas, y que espone a su tiempo en el curso de la discusión.

Por último, la comisión, a reserva de ampliar cuando se le interpele, las razones que ha tenido para dictaminar de la manera que lo ha hecho, lo somete a la deliberación de V. S. el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º El presupuesto anual de los gastos generales que el Estado debe erogar desde 1.º de Octubre próximo, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de once ciudadanos diputados á dos mil pesos anuales cada uno.	\$ 22 000
Viajeros en un año á un peso por legua de ida y vuelta.	550
Sueldo de un oficial mayor.	900
Idem de un taquígrafo.	840
Idem de un redactor.	600
Dos escribientes á 480 pesos, cada uno.	960
Gastos de escritorio.	192
Para la biblioteca del congreso.	500
Un conserje y mozo de oficios.	240

PODER EJECUTIVO

Sueldo del ciudadano gobernador.	3,500
Idem de un secretario particular.	540
Idem del secretario de gobierno.	2,500
Idem de un conserje.	300

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Dos oficiales gefes de dos secciones de la secretaria á 1,200 pesos.	2,400
Sueldo de un oficial segundo archivero.	960
Cinco escribientes á 480 pesos.	2,400
Gastos menores y de escritorio.	336
Un mozo de oficios.	200

CONTADURIA.

Sueldo anual del contador.	1,500
Idem de un oficial primero.	1,080
Idem de dos escribientes á 480 pesos.	960
Gastos de escritorio y libros.	100

GEFATURAS POLITICAS.

Ira de Pachuca.—Gefe politico.	1,800
Secretario.	480
Un escribiente.	360
Gastos menores y de escritorio.	60
Ira de Toluca.—Gefe politico.	1,620
Secretario.	480
Escribiente.	300
Gastos menores y de escritorio.	60

Once gefaturas de los distritos de Actopan, Apax Atotonilco, Tula, Huichapan, Huejutla, Ixmiquilpan, Jaenla, Metztitlan, Zacualtipan y Zimapan á este respecto.—Gefes politicos á 1,440 pesos.	15,840
Secretarios á 420.	4,620
Gastos menores y de escritorio á 48 pesos.	528

INSTRUCCION PUBLICA.

Gastos del instituto literario.	10,000
Subvencion al instituto de Zacualtipan en nueve meses.	900

GASTOS DEL EJECUTIVO.

Para impresiones del Periódico Oficial, las del congreso y las del gobierno.	4,000
Para reposiciones de la imprenta.	1,000
Ansillos á los jueces del estado civil.	10,000
Para muebles y útiles de las oficinas del Estado.	1,000
Para oficinas de los distritos, gefaturas y juzgado de primera instancia de la capital.	1,000
Para mejoras materiales en el Estado.	15,000
Arrendamiento de fincas para oficinas.	1,000
Para fuerzas de seguridad pública y sub-inspeccion de guardia nacional.	75,000
Portes de correspondencia.	3,500
Gastos de arvallos y padrones.	3,000
Euganeo para el contingente de sangre.	8,080

TESORERIA GENERAL.

Sueldo del tesorero.	2 000
Idem de un oficial.	1,200
Idem de tres escribientes á 480 pesos.	1,440
Idem de un portero mozo de oficios.	200
Gastos menores de oficina.	100
Libros para las administraciones.	150

Suma que pasa al número siguiente.

212,376

PARTE OFICIAL

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO.—SECCION 1ª

Circular.

Con fecha 9 del actual dice á este gobierno el Ministerio de Hacienda y Crédito público lo que copio:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—El C. Presidente de la República, se ha servido acordar lo siguiente:—1ª Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la línea gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la línea gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.—2ª Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.—3ª Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la línea en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisible el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.—4ª Admitido el denuncia se pedirá al escribano respectivo, copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.—5ª Con presencia de la copia simple de la escritura se pedirá, también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.—6ª Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.—7ª En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.—8ª La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega

con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.—9ª Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.—10ª A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de esa señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas, el domicilio del interesado.—11ª En los casos en que por algún motivo, el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la línea gravada, se publicará el denuncia, por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.—12ª En los denuncias de líneas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.—13ª Los denuncias ya existentes se sujetarán, según su estado, á las prescripciones anteriores."—Independencia y libertad, México, Agosto 9 de 1869.—Romero.—Una rubrica.

Lo que trascribo á V. por acuerdo del ciudadano gobernador para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y Libertad, Pachuca, Agosto 29 de 1869.—Herrera.—C.

Seguridad pública de Tula.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. que el día de hoy á la una de la mañana reunidos á la fuerza de mi mando los vecinos del pueblo de Tetepango y hacienda de Teteguché, nos hemos dirigido al pueblo de Santiaguito, donde mandé se practicara un riguroso cateo en la casa de Solero Lazano, con el fin de ver si se lograba su aprehension en virtud de tener conocimiento oficialmente por el ciudadano gefe politico de Zumpango de hallarse este individuo cómplice en el plagio del C. Oropeza. En seguida nos dirigimos hacia los cerros inmediatos del referido pueblo donde se hizo una correría con el objeto indicado; y no habiéndose logrado nada, me retiré á este punto.—Lo que aviso á V. para su superior conocimiento.—Independencia y Libertad, Tula, Agosto 21 de 1869.—M. Tinajero.—Ciudadano secretario del gobierno del Estado libro y soberano de Hidalgo.—Pachuca.

Es copia, Pachuca, Agosto 28 de 1869.—G. de J. Velasco, oficial primero.

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Desempeño el que suscribe norma su conducta á la ley sin omitir nada en el cumplimiento de sus obligaciones ni escudarse de sus facultades, espera se sirva con honoraria designarlo enales con los decretos vigentes á que debe sujetarse, porque de los que hay designando las atribuciones del tesorero, ignora enales sean los que deben considerarse vigentes y cuáles no. Independencia y Libertad, Pachuca, Ago-

(Continuará.)

to 17 de 1869.—F. Castillo.—O. secretario del superior gobierno del Estado.—Presente.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El C. Gobernador á quien di cuenta con el oficio de vd. de 17 del actual, en que pregunta cuáles son los decretos vigentes á que debe sujetarse para normar su conducta; se ha servido acordar digna á vd. que lo son to las las leyes y disposiciones expedidas por autoridad competente que haya tenido facultades legislativas reglamentarias en su caso, entendiéndose que las posteriores derogan á las anteriores en lo que son contrarias.

Independencia y Libertad. Pachuca, Agosto 30 de 1869.—Herrera.—C. tesoro general.—Presente.

CRONICA DE LOS ESTADOS

CONTRIBUCIONES.

En Durango se ha publicado el siguiente decreto:

José María Pereyra, gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes salud:

Que la legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 92.—La legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Mientras se forma la estadística que debe servir de base á la ley general de hacienda del Estado, y á fin de cubrir los gastos de la administración pública, se establece la contribucion siguiente:

1.º Sieta al millar sobre el valor de las fincas urbanas.

2.º Diez al millar sobre el valor de las fincas rústicas.

3.º Quince al millar á los capitales mercantiles, en cuya denominacion se comprenden los averidos en jiro de comercio, operaciones de cambio, especulaciones á interés, é industria fín y manufacturera.

4.º Dos por ciento á las profesiones y ejercicios lucrativos sobre la calificación de sus propietarios.

5.º Dos por ciento á los sueldos y salarios de no hayan de decaerlos por su anualidad.

6.º Cuatro por ciento sobre los precios por pagar en la plaza á las mercancías del comercio volante, en que están tambien comprendidas las comisiones de ventas de efectos que se cobren de fuera del Estado.

Art. 2.º La contribucion que determina el artículo anterior, es anual, y se pagará en mensualidades adelantadas y en los ocho primeros meses del mes que corresponda, con excoption de el comercio ambulante, que se satisfará en cada caso que se presente.

Art. 3.º Servirá de base para el cobro de los impuestos á las fincas rústicas y urbanas el valor que éstas tenían en los padrones de contribuciones directas antes del 21 de Marzo del año próximo pasado.

Art. 4.º A las fincas que hayan aumentado de valor y las que nuevamente se han construido, se les mandará hacer el valor correspondiente conforme á las leyes que regían para el pago de la contribucion de tres al millar.

Art. 5.º Los dueños de fincas que se crean gravados por los valores que tenían éstas, pueden ocurrir á la direccion general de rentas para que se les mande hacer nueva justificación con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Los dueños de capitales mercantiles y los que tengan dependientes, harán ante la junta calificadora respectiva y á los ocho dias de publicada la presente ley, manifestacion por escrito del monto de dichos capitales y de los sueldos sus dependientes.

Art. 7.º El impuesto sobre sueldos y salarios de los empleados públicos, será satisfecho por las oficinas pagadoras, y respecto del de los dependientes particulares, por los principales de éstos, siendo por cuenta de los gravados las cantidades que se pagan.

Art. 8.º Los jefes políticos bajo su mas estrecha responsabilidad, dispondrán que los jefes de cuartel y manzana hagan los padrones de profesiones y ejercicios lucrativos y los remitan por su conducto á las juntas calificadoras.

Art. 9.º Pasado el término que fija el art. 6.º y no habiendo cumplido los interesados las obligaciones que en él se les imponen, procederán las juntas de los partidos á hacer las calificaciones correspondientes, poniéndose en práctica los cobros respectivos.

Art. 10.º Para la calificación de la contribucion que deben satisfacer los capitales mercantiles, las profesiones y ejercicios lucrativos y los sueldos y salarios de dependientes que no sean servidores públicos, habrá en cada partido una junta calificadora compuesta del jefe político, recaudador de contribuciones, presidente del ayuntamiento y dos ciudadanos de notoria honradez, nombrados por el ejecutivo en la capital y en los partidos foráneos por los jefes políticos.

Art. 11. Son obligaciones de las juntas de los partidos calificar en el menor término posible el monto de los capitales de su demarcacion, el producto de las profesiones, ejercicios lucrativos y sueldos y salarios, haciendo en cada caso el señalamiento que tengan que pagar los contribuyentes, de cuyas operaciones pasarán noticias á las recaudaciones respectivas para su cobro y á la junta directiva para su aprobacion.

Art. 12. Los contribuyentes que se juzgan agravados por las calificaciones de las juntas de los partidos, tienen derecho á ocurrir á la junta directiva demandando la reduccion de sus impuestos.

Art. 13. La junta directiva se compone del director general de rentas y dos ciudadanos de conocida probidad que nombrará el gobierno del Estado.

Art. 14. Son atribuciones de la junta directiva, aprobar ó modificar las calificaciones que hagan las juntas de los partidos, y resolver sin otro recurso las quejas de los contribuyentes que se crean agravados por el señalamiento de la contribucion que tengan que satisfacer, y las de los recaudadores en representacion del fisco.

Art. 15. Para el cobro del impuesto al comercio ambulante, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los comerciantes ambulantes sin casa de comercio establecida en el Estado, pagarán la contribucion sobre el valor de las calificaciones que les hiciera el director general de rentas en la capital, y en los partidos los recaudadores de contribuciones, basadas en calificaciones en los documentos que cubran las mercancías, si los tienen, ó en las manifestaciones justificadas que hagan los interesados.

II. Los comerciantes á que se refirió el artículo anterior, presentarán inmediatamente que introdujeron su carga la factura ó manifestacion respectiva, para que se les haga la calificación correspondiente, bajo la multa de un veintiel

co por ciento del valor de las mercancías que hubiesen introducido.

III. Los comerciantes residentes en el Estado y los dueños y encargados de haciendas, quedan en la obligacion de no hacer compra alguna á los comerciantes ambulantes, sin que éstos les presenten las constancias de haber satisfecho los derechos que les corresponden.

IV. La infraccion de lo prevenido en la parte que antecede, causa accion popular, y el infractor será castigado con una multa que importe el duplo de la cantidad que se defraudara.

V. El ejecutivo nombrará seis ó mas corredores que intervengan en las transacciones mercantiles que se les quieran encomendar; pero con el cargo público y obligatorio de procurar las introducciones de efectos del comercio ambulante que no hayan cumplido con las prevenciones de esta ley, y por cuyo trabajo serán remunerados con la cuarta parte de la contribucion que causen los expresados efectos.

Art. 16. Las casas de comercio establecidas y notizadas por las juntas respectivas, están en la obligacion de presentar á los recaudadores al recibir sus mercancías las facturas originales ó una noticia circunstanciada en que se exprese el valor de ella. La falta de cumplimiento de esto deber hará considerarse la introduccion como del comercio ambulante.

Art. 17. Llevará cada recaudacion un libro especial, en que haya constar por separado el importe de las introducciones que haga cada casa de comercio, para que sirva de comprobante en caso de pedir nueva calificación por ser baja la existente.

Art. 18. Los asociados que se nombren para cada junta calificadora, serán, donde los haya, dos ciudadanos de la misma clase que se va á calificar. Donde no se consigan tales individuos, se hará el nombramiento en personas de conocida probidad.

Art. 19. Tanto los individuos que compongan la junta directiva, como los que formen las juntas calificadoras de los partidos, durante el tiempo que presten al Estado tan honorífico servicio, quedarán exentos de la contribucion personal, y libros tambien de cualquiera otra carga concejil.

Art. 20. Los comerciantes, así como todo negociante ó industrial con establecimiento abierto, tiene el deber de fijar en este y en lugar visible, la constancia de la recaudacion que acredite estar corriente en el pago de la contribucion que le pertenezca. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada por la recaudacion respectiva con una multa de uno á diez pesos por cada infraccion.

Art. 21. Los dueños de capitales mercantiles, y los que tengan dependientes á su servicio que no cumplan en el plazo fijado con lo que prescribe el art. 6.º, serán apremiados á su verificativo con multas de cinco á cincuenta pesos, que les impondrá el jefe político de su demarcacion.

Art. 22. Es deber de los causantes hacer en los plazos fijados, y en las oficinas recaudadoras, el pago de la contribucion que les corresponde. Los causantes morosos que no lo verifiquen, y á quienes haya que hacerles en sus casas los cobros respectivos, pagarán por costas de cobranza un seis y cuarto por ciento para el erario público sobre la cantidad de su adeudo.

Art. 23. Cuando por falta de pago de esta contribucion se proceda al embargo y remate de bienes para cubrir los adeudos, se arreglará esta operacion á las leyes que determinan la facultad económica concejil, siendo por cuenta de los deudores los gastos que se ocasionen.

Art. 24. Las multas que se impongan por infracciones de esta ley, ingresarán á los fondos de educacion primaria del partido en que se causen.

Art. 25. Comenzará á surtir sus efectos la presente ley, el 1.º de Agosto próximo, con excoption de la parte que tiene relacion con los capitales mercantiles que seguirán pagando conforme al decreto de 20 de Junio del año próximo pasado, hasta primero de Setiembre entrante en que se arreglarán á esta ley.

Art. 26. Se faculta al ejecutivo para que previo presupuesto de gastos, aprobado por la legislatura, mande levantar la estadística del Estado que debe servir de fundamento al sistema tributario del mismo.

Art. 27. Con excoption de la parte á que se refirió el art. 25, quedan derogadas para el 1.º de Agosto próximo, las leyes de 21 de Marzo y 20 de Junio del año anterior. Lo quedará igualmente la parte exceptuada en la fraccion que antecede, el 1.º de Setiembre siguiente.

Art. 28. Se deroga la fraccion 10.ª del art. 1.º del decreto número 49 que gravó algunos capitales raices con destino á los fondos municipales.

Art. 29. El ejecutivo reglamentará esta ley en la parte que lo necesite.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango, Julio 22 de 1869.—J. Ramon Briones, diputado presidente.—Francisco Uranga, diputado secretario.—Luciano Aviles, diputado secretario.

Y para que lo dispuesto en el art. 26 del decreto que antecede, tenga su cumplimiento, he acordado las prevenciones que contiene el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Se divide el Estado en siete fracciones, que se formarán de la manera siguiente: 1.ª, partido de la capital. 2.ª, los partidos de Nombre de Dios y Mezquital. 3.ª, los de San Juan del Río, Cuernavaca y San Juan de Guadalupe. 4.ª, Nezaca y Mapimi. 5.ª, Santiago, Oro y Indé. 6.ª, Tamazula. 7.ª, San Dimas.

Art. 2.º Se nombrará un perito y director general para la formacion de la estadística, á fin de que reuniendo todos los datos que ministran las comisiones particulares, levante el plano general del Estado y forme el cuadro de la estadística.

Art. 3.º Para cada fraccion determinada en el art. 1.º, se nombrará una comision que forme una noticia circunstanciada de la produccion de cada finca rústica y urbana, de cada negociacion de minas y de todo capital cualquiera que sea su procedencia; de las distancias de cada cabecera de partido en su respectiva fraccion á la capital del Estado, y de las que haya de cada punto del partido á su respectiva cabecera; de la posicion geográfica de cada partido en su respectiva fraccion; de su clima, número de sus habitantes y de cuanto mas pudiese el perito director general.

Art. 4.º Para cumplimiento del artículo anterior, las oficinas públicas y todos los ciudadanos particulares ministrarán á las comisiones los datos que los pidieren.

Art. 5.º Se asigna por compensacion á las comisiones expresadas, lo siguiente: A la de la 1.ª fraccion 1,300 pesos, 1,400 á la 2.ª, 1,500 á las de la 3.ª, 4.ª y 5.ª; 1,800 á la 6.ª, y 800 á la de la 7.ª.

Art. 6.º Al director general se le asignará por compensacion la suma de 500 pesos.

Art. 7.º Las comisiones darán cuenta de su cometido en todo el mes de Octubre del corriente año.

Art. 5.º Se nombra además una comisión de agrimensores para que mida la propiedad litigiosa del Estado, y percibirá por compensación de sus labores, la cantidad de 5 000 pesos, dando cuenta de su cometido en el término de dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su exacto cumplimiento. Victoria de Durango, Julio 24 de 1869.—José María Pereyra.—Pedro José Olvera, secretario.

CACETILLA.

LA VERDADERA INTELIGENCIA DEL ART. 52 DE LA CONSTITUCION GENERAL.

En nuestro art. 32 sobre presupuestos, le pedimos al C. Mancera nos explique la contradicción que encontramos en su dictamen sobre presupuestos, sosteniendo que no se puede obligar á ningún ciudadano á desempeñar cargos concejiles conforme al art. 52 de la Constitución porque no hay retribución pecuniaria, y pretendiendo que todos los alistados en la guardia nacional hagan gratuitamente el servicio de guarnición y el de rurales. Para nosotros, nunca ha habido duda acerca de la inteligencia que se debe dar á ese artículo, y habiendo entrado una resolución del ministro de justicia relativa al mismo punto, hemos creído que debía publicarse para ilustrar este debate.

La comunicación á que nos referimos es la siguiente:

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública. —Sección 1.ª.—Con esta fecha digo al C. ministro en turno de la suprema corte de justicia, lo que sigue:

Dada cuenta al C. presidente de la república de la comunicación de rd. fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirvió insertar el oficio que dirigí á esa suprema corte el ciudadano magistrado de circuito de Colima, consultándole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzga los y tribunales de la federación, están ó no obligados á desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligación qué práctica ha de observarse para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del art. 5.º de la constitución federal; el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa suprema corte: que los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la federación; pero que estos en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halla establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomienda, pues á ello están obligados los abogados como una obligación anexa á la profesión, según la ley 13, título 23, libro 5.º de la Novísima, en los términos de la circular de 4 de Noviembre de 1800; cuyas disposiciones no están derogadas por el art. 5.º de la constitución federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa; y porque no se puede decir que las

leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podría ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5.º de la constitución; de manera que no se pudieran cumplir sin infracción de la ley suprema; y en la incompatibilidad no existe en el caso en cuestión, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así mas patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el congreso constituyente al discurrir el art. 12 del proyecto de constitución que en el 5.º de la ley (Zarzo, Historia del congreso constituyente, tomo 1.º, págs. 715, 716, 717, 720 y 721) y se tendrá en consideración de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distinguiendo los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público y es evidente que se presta á la humanidad y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del art. 5.º de la constitución federal.

Y lo trascibo á rd. como resolución de su consulta.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—Iglesias.—O. magistrado del tribunal de circuito de Colima.

Es copia. México, Agosto 28 de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, A. E. de B. y Carvajales, jefe de la sección."

ELECCIONES.

Con este rubro el *Observador* vuelve á hacer imputaciones al gobierno suponiendo que éste ha mandado agentes á uno de los distritos en que se han hecho últimamente elecciones de diputados á la legislatura. Semillante aseveración, es gratuita por demás, y solo se hace por espíritu de oposición. De sabemos á nuestro colega á que prueba se aseró, so pena de tenerlo por uno de tantos que dicen lo que se suponen ó lo que sueñan.

Y en cuanto á que los diputados electos á que se refiere el *Observador*, no sean del gusto del gobierno, sepa que está en perfecto acuerdo con los propietarios, y que lleva buenas relaciones con los suplentes; por cuya causa puede tranquilizarse nuestro colega respecto del temor que manifiesta sobre este punto, que en cuanto á lo demás, la mayoría del Congreso anulará la elección, siempre que tenga vicio, como lo hizo con las que se hicieron en los mismos distritos á que ahora nos referimos.

"AL OBSERVADOR."

Apan.—No ha contestado nuestro apreciable colega á la escitativa que le dirigimos para que publique los cortes de caja de esta administración que ofrecimos remitirle. Entretanto se decide á hacerlo, le avisamos que la administración de rentas de Apan ha producido en el mes de Agosto lo siguiente:

Remitidos á la tesorería en numerario ó en libranza con esta fecha, 31 de Agosto.....	934 27
Pagos hechos por órdenes del gobierno comunicadas á esta oficina por la tesorería general.	386 23
Diversos pagos verificados por órdenes superiores conforme á la noticia y documentos que se acompañan.....	1,017 05
	2,337 55

Si nos guiara la pasión, estas cifras nos prestarían material abundante para encomiar al gobierno y acusar de mala fé á aquel colega, pero no lo haremos convencidos de que los productos de las rentas públicas no pueden ser perfectamente iguales en todos los meses del año, y que por tanto en algunos de ellos puede haber y hay ingresos extraordinarios que aumentando el producto no pueden servir de regla.

EJECUCIONES.

Los nueve individuos aprehendidos en la capital, autores ó cómplices de la última conspiración que debió estallar el 19 del pasado, han debido ser fusilados ayer, según aviso que hemos recibido por el tren de ayer mismo, á cuya salida estaba ya formado el cuadro para la ejecución.

EL OBSERVADOR PROGRESISTA.

Vuelva á ocuparnos de nosotros y nos manda una audazada de vituperios, tales como hipócritas, solapados, ligeros, etc. En pocas palabras probaremos á nuestro colega, que en esta vez como en tantas, lo ciega la pasión.

Al referir nosotros los acontecimientos del 19 de Agosto por la noche, dijimos que: "el pretexto de la conspiración era local, queriendo los conspiradores, aprovechar los elementos heterogéneos de los descontentos en las pasadas elecciones de gobernador."

Como se ve, no hemos dicho que los conspiradores ignoran los descontentos, sino que aquellos querían aprovechar los elementos que ese descontento producía.

Nosotros no hemos determinado personas, y son los señores del *Observador* los que lo hacen. ¿Tendríamos que aplicarles aquella respuesta que dió Jossier á uno de sus discípulos? No lo creemos.

Sucedo lo mismo en este particular, con la aplicación que se hacen nuestros colegas, por las palabras que vertimos de que los conspiradores que querían hacer estallar una revolución en Pachuca, querían, después, desarrollar el plan que vienen proclamando hace algún tiempo Negrete y sus adeptos, utilizando los elementos también heterogéneos de la oposición. Téngase presente que nosotros no hemos determinado tiempo ni lugar; que no solo en Pachuca hay oposición, y que aquella alusión se contraía al resultado de la conspiración y á los planes de Negrete.

En contrario sentido, los señores del *Observador* quieren que sea caso, determinando; quieren ser ellos los de esa oposición y los conspiradores. Nosotros los dejamos en el lugar que mas les acomode, puesto que no los señalamos ninguno, y puesto también que nada hemos aseverado siquiera, remitiéndolos á las palabras textuales del párrafo impugnado, y al re-

sultado de la causa formada á los verdaderos conspiradores.

No han dudado muy osados nuestros colegas en su argumentación, en que no hallamos la severidad de la lógica ni fuerza alguna de razón. Hallamos, sí, el espíritu sistemático del opositor, para regalarnos impropiedades que rechazamos, admirados de tanta provocación, para aplicarles á nuestra vez el epíteto de ligeros.

Nuestros lectores juzgarán; y para que lo hagan los del *Observador* con conocimiento de causa, esperamos que nuestro colega reproduzca estas líneas en prueba de imparcialidad.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA ADMINISTRACION PRINCIPAL PARA LOS DISTritos DEL ESTADO Y EN RAILONES IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Acapulco, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Tulancingo, Apan, Huejutla, Zacatlipan, Metztitlan, Metztitlan, Atotonilco el Grande, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apan, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacatlipan, Metztitlan, Metztitlan, Atotonilco el Grande, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apan, Zempoala, Mineral del Chico.

Miércoles.

Apan, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala.

Jueves.

Apan, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Acapulco, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Tulancingo, Apan, Huejutla, Zacatlipan, Metztitlan, Metztitlan, Atotonilco el Grande, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala.

Sábado.

Apan, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Acapulco, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Tulancingo, Apan, Huejutla, Zacatlipan, Metztitlan, Metztitlan, Atotonilco el Grande, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala, Apan.

Martes.

Huejutla, Zacatlipan, Metztitlan, Metztitlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apan.

Miércoles.

Apan, Zempoala.

Jueves.

Apan, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Acapulco, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Apan, Zempoala, Mineral del Chico.

Sábado.

Huejutla, Zacatlipan, Metztitlan, Metztitlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Apan, Zempoala, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.ª Las correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Mezquital, son despachados en los días señalados luego que llega la diligencia de México. 2.ª La correspondencia que se dirige para la capital de la República y demás Estados de la Federación se despacha todos los días excepto los domingos.

AVISO.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En los autos que sigue el C. Juan Vicente Martiarena ante este juzgado, en contra del C. Ignacio Gonzalez sobre pesos, se ha mandado se le cite por los periódicos *Diario Oficial* de este lugar, y *Monitor Republicano*, á contestar la demanda, dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que se haga la primera publicación, apercibido de que si no comparece, se tendrá por contestada la demanda y se seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía. Pachuca, Setiembre 2 de 1869.—Sánchez.—A. Jesus Vallejo.—A.—J. Guadalupe Arias.